



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, 2 de septiembre de 2019

VISTO la **actuación N° 12089/19**, caratulada: “D, GA, sobre fertilización asistida”; y

**CONSIDERANDO:**

Que la actuación del VISTO tiene como objeto el reclamo formalizado por GAD, por su propio derecho y en representación de su pareja, AGL, quienes recurren a esta Institución Nacional de Derechos Humanos a partir de advertir la vulneración de sus derechos sexuales y reproductivos por parte del Programa Federal Incluir Salud – C.A.B.A (FACOEP S.E), al negar la cobertura de su tercer tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad.

Que en su presentación la interesada refiere haber sido diagnosticada con infertilidad de larga evolución, con confirmación de descenso de reserva ovárica y con indicación de tratamiento de alta complejidad por ovodonación.

Que de los informes médicos surge también que la pareja realizó sucesivos procedimientos, habiéndose practicado una última transferencia embrionaria de un embrión de 120hs (blastocito calidad 4BB) el pasado 24 de octubre de 2018, sin registros favorables de implantación embrionaria (marcadores de embarazo negativos).

Que atento los resultados negativos de dos transferencias embrionarias durante el año 2018, el profesional tratante reevaluó el estado inmunológico de los pacientes, descartando presencia de alteraciones hematológicas (variantes de trombofilia) y patologías agregadas (síndrome fosfolipídico), con resultados negativos.

Que lo expuesto llevó a considerar al equipo médico que lo estudios habían brindado resultados normales, por lo que sugirieron la continuidad del tratamiento de ovodonación con transferencia embrionaria de máximo estado evolutivo (blastocito).



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

Que con motivo de lo expuesto, la interesada solicitó al Programa Federal Incluir Salud – CABA (FACOEP S.E), la cobertura de su tercer y último tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad con ovodonación, pero no logró resultado favorable.

Que ante este panorama realizó una presentación ante el Programa Nacional de Fertilización Asistida de la Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación, quien se expidió positivamente ante su pedido y cursó una nota a la Subsecretaría de Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad, pero tampoco se logró que la interesada pueda comenzar su tercer tratamiento.

Que en el informe del Programa Nacional de Reproducción Asistida que aporta la interesada, se desprende que en la actualidad no existe un banco de gametos del sector público.

Que en el sentido señalado precedentemente, resulta preocupante para esta INDH que habiendo transcurrido más de SEIS (6) años desde la sanción de la Ley Nacional N° 26.862, a la fecha, el sector público de salud no cuente con un banco de gametos que permita a los beneficiarios de la norma hacer ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Que lo expuesto precedentemente motivó que la interesada realizara una denuncia ante esta INDH, quien en fecha 11 de junio cursó un pedido de informes que no fuera contestado por el Programa.

Que el estado de incertidumbre por el que se encuentra transitando la interesada y su pareja data desde el mes de abril de 2019 y ello ha provocado, entre otras cosas, que hayan perdido todos los turnos médicos asignados para llevar adelante y comenzar el tercer y último tratamiento que le corresponde por ley.

Que de conformidad con el ANEXO I de la Resolución N° 1862/2011 del Ministerio de Salud de la Nación (actual Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación), el Programa Federal Incluir Salud es un sistema de aseguramiento público del acceso a los servicios de salud de los beneficiarios de pensiones no



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

contributivas, a través de los gobiernos de las respectivas jurisdicciones donde éstos residen.

Que de acuerdo con la norma precedentemente señalada, se desprende que los servicios médicos que presten los Programas a los beneficiarios de pensiones no contributivas, deberán ajustarse a lo dispuesto por el programa Médico Obligatorio fijado por resolución N° 201/02 y normas complementarias.

Que también surge de dicha norma que entre los propósitos del Programa se encuentra el de promover la atención integral materno infantil y el acceso a los programas de salud sexual y procreación responsable.

Que no obstante ello, en el año 2013 se sancionó la Ley Nacional N° 26.862, a partir de la cual se estableció que el “**sector público de salud**” incorporará como prestaciones obligatorias, la cobertura integral e interdisciplinaria de las técnicas de reproducción medicamente asistidas, quedando su cobertura incluida dentro del PMO. Que el decreto reglamentario N° 956/13 estableció los criterios de cobertura, indicando que una persona podrá acceder a un máximo de CUATRO (4) tratamientos anuales con técnicas de reproducción medicamente asistida de baja complejidad y hasta TRES (3) tratamientos de reproducción medicamente asistida con técnicas de alta complejidad, con intervalos mínimos de TRES (3) meses entre cada uno de ellos.

Que en el año 2017 el Ministerio de Salud de la Nación (actual Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación) a través del Programa Nacional de Fertilización Asistida dictó la Resolución N° 1-E/2017 a partir de la cual clarificó la forma en la que se debían contabilizar la cantidad de tratamientos de alta complejidad, estableciendo que cada tratamiento incluía la posibilidad de realizar hasta TRES (3) transferencias embrionarias y que los mismos debían ser considerados tratamientos no renovables.

Que en el caso aquí planteado surge del relato y documentación acompañada que sólo se llevaron a cabo DOS (2) tratamientos de alta complejidad,



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

por lo que aún resta un último tratamiento que debe ser cubierto por el Programa Federal Incluir Salud – C.A.B.A.

Que el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, reconocidas por la Ley N° 26.862, se funda en los derechos a la dignidad, la libertad y a la igualdad de toda persona humana, conforme lo determina la Constitución Nacional y los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Que en tal sentido vale destacar que la salud sexual y reproductiva es una parte fundamental del derecho a la salud y por consiguiente, los Estados deben asegurar que este aspecto del derecho se haga plenamente efectivo.

Que el derecho a la salud reproductiva ocupa un lugar destacado en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo de 1994, la Plataforma de Acción de Beijing de 1995 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que afirman el derecho de la mujer a controlar todos los aspectos de su salud, a respetar su autonomía e integridad física y a decidir de forma libre todo lo relativo a su sexualidad y reproducción.

Que la Observación General N° 14 de Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desarrolla el concepto de salud reproductiva y afirma que la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección y a los servicios de atención de la salud pertinentes que, por ejemplo, permitirán a la mujer pasar sin peligros las etapas de embarazo y parto. La salud sexual es un estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad, y no simplemente la ausencia de afecciones, disfunciones o enfermedades

Que a fin de colaborar con la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y con las propias autoridades públicas de nuestro país, el Defensor del Pueblo de la República Argentina, en su calidad de INDH, implementa desde el 30



**DEFENSOR DEL PUEBLO**  
**DE LA NACION**  
REPUBLICA ARGENTINA

de diciembre de 2015, el “**Programa de Seguimiento y Evaluación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda 2030**”.

Que en el marco de un enfoque multidimensional para la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible:<sup>1</sup> se ha señalado que los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) dan forma concreta al desafío de transitar desde un enfoque basado en el crecimiento económico y el ingreso hacia un enfoque integral que incluya las múltiples dimensiones que influyen en el progreso de las personas.

Que esta Agenda se construyó sobre tres pilares; la **universalidad**, es decir que se proponen objetivos y metas idénticos para todos los gobiernos y actores; la **integración**, que supone las dimensiones sociales, económicas y ambientales a lo largo de la Agenda y la tercera **que nadie quede atrás**, ningún objetivo será logrado a menos que se cumpla para todas las personas.

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

---

<sup>1</sup> Informe Regional sobre Desarrollo Humano para América Latina y el Caribe. Progreso Multidimensional: Bienestar más allá del Ingreso.



**DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA**

Por ello,

**EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN  
RESUELVE:**

ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Gerente General de Facturación y Cobranza Efectores Públicos Sociedad del Estado – F.A.C.O.E.P. S.E- que, en el más breve plazo posible, realice las gestiones pertinentes a fin de autorizar el tercer y último tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad que le corresponde a GAD y su pareja, AGL, como beneficiarios de vuestro Programa.

ARTICULO 2º: RECOMENDAR a la Ministra de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tome la intervención que en su caso corresponda.

ARTICULO 3º: RECOMENDAR al Coordinador del Programa Nacional de Fertilización Asistida de la Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación que, en el más breve plazo posible, realice las gestiones pertinentes a fin de que se cree el “Banco Nacional de Gametos”.

ARTÍCULO 4º: Las recomendaciones que la presente resolución contiene deberán responderse dentro del plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese en los términos del 28 de la ley 24.284 y resérvese.

**RESOLUCIÓN N° 00093/2019**